RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 63052/24, caratulado: “FORNARI, Luis Alberto – SOLICITUD INTERVENCION DEL ENRESP - CONSORCIO USUARIOS DE AGUA LA ALMUDENA.”, el Acta de Directorio Nº 26/2025, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Ente Regulador Nº 437 /25 de fecha 20/03/25, este Organismo dispuso: ***"****ARTÍCULO 1º: RECHAZAR los planteos formulados por el Sr. Luis Alberto FORNARI, DNI 16.307.529, con domicilio real en Reyes Católicos Nº 1466 de esta Ciudad de Salta. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.- ARTÍCULO 2º: HACER SABER al presentante para mayor recaudo, que el consorcio La Almudena realizó “Inscripción Provisoria” en el Registro Único de Operadores de Servicios Públicos Sanitarios (RUOSPS) con fecha 15 de Enero de 2025, la que obra al N° 39/25 del Expte. Ente Regulador N° 267 – 64.493 /2025 y en tal sentido deberá dar acabado cumplimiento a las Resoluciones ENRESP N° 642/22 Y N° 643/22 que han sido señaladas. ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar. -".*

Que la mentada Resolución fue notificada al presentante mediante Actuación digital CNN 267 GJ N° 125 – 2025, con fecha 26/03/25 y al Consorcio La Almudena mediante Actuación digital CNN 267 GJ N° 166 – 2025, de fecha 27/03/25.-

Que con fecha 31 de Marzo de 2025, y luego de una vista que le fuera concedida el día 28 de Marzo del corriente, el Sr. FORNARI interpone un Recurso de Aclaratoria en contra de la Resolución referida, ahora bajo análisis.

Que la legislación vigente establece que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos para que un pedido de Aclaratoria resulte formalmente admisible; entre ellos, que la interposición del mismo se efectúe dentro del plazo de 3 (tres) días de notificado el Acto Administrativo correspondiente; conforme los términos del párrafo segundo del art. 176 de la Ley N° 5348.

Que tal como surge del cotejo entre la cédula de notificación remitida y de la presentación del Recurso este requisito se encuentra cumplido por el quejoso, por lo que debe tenerse al planteo de marras por presentado en legal tiempo y forma.

Que con los alcances señalados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por el usuario, en relación a lo dispuesto por la Resolución en cuestión.

Que en su presentación, el accionante solicita se aclare sobre la notificación a su parte de un informe jurídico previo, que fue base y sustento de la Resolución ENRESP N° 437/25 dictada en consecuencia. Alega que la resolución recurrida se refiere "in extenso" a dicho informe de la Gerencia Jurídica, el que lleva fecha 07/08/2024. Pide se demuestre y acompañe la constancia de notificación de dicho acto.

Que, continúa el recurso puntualizando los lugares concretos donde la Resolución hace referencia al informe y solicita “,,*,,se le acompañe la notificación que podría haber sido omitida…*”.-

Que, llegados a esta instancia, corresponde tener presente lo normado en el ya mencionado art. 176 de la Ley Nº 5.348, de Procedimientos Administrativos de la Prov. de Salta, que establece: *"...procede pedir aclaratoria de los actos impugnables,* a *fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones* o *aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial."*

Que resulta oportuno destacar, que conforme se desprende del artículo citado, la Aclaratoria solo procede ante la existencia de errores materiales, omisiones o conceptos oscuros. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *“Cuando un acto administrativo...provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto”* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Página 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que calificada doctrina tiene dicho, que *“el error material consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión*

documental. Es decir, es un error que no es conceptual ni intelectual; alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir".

Que en igual sentido se ha dicho, que un pronunciamiento omite cuestiones cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria *(SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V)*.

Que, en estas hipótesis, puede sentarse como principio, que la aclaratoria es el instrumento idóneo para enmendar un defecto de expresión, y que el resto de los recursos (v. gr. el de apelación) constituyen el vehículo apropiado para enmendar un defecto de volición (SENTIS MELENDO, loc. Citado).

Que dicho esto, la Gerencia Jurídica advierte que lo requerido por el Dr. FORNARI en el marco del pedido de aclaratoria, no ataca directamente a la Resolución N° 437/25, ni le endilga -de la literalidad de sus considerandos y articulado- error conceptual ni material, contradicción ni oscuridad. Por tal motivo la presentación no reúne las condiciones necesarias para su tratamiento como pedido aclaratorio.

Que corresponde por ello **RECHAZAR** el pedido de Aclaratoria formulado y en su mérito confirmar los términos y alcances de la Resolución ENRESP N° 437/25, los que encuentran suficientes y acabados fundamentos en sus considerandos, a los que nos remitimos *brevitatis causae.*

Que sin perjuicio de lo anterior y a fin de dar respuesta a los interrogantes planteados corresponden algunas consideraciones que resultan necesarias.

Que en primer lugar vamos a hacer referencia a los actos que resultan ser preparatorios de una Resolución posterior. El informe jurídico de fecha 07 de Agosto de 2024, como lo sostiene pacíficamente la doctrina y la jurisprudencia, no es un acto administrativo, sino que responde a un acto

interno de la Administración, en la medida que no producen efectos jurídicos directos a los particulares[1], siendo opiniones no vinculantes que colaboran para que el funcionario pertinente decida conforme a derecho. Tal actividad consultiva, que se materializa por medio de la producción de dictámenes o informes, importa una actividad preparatoria interna de la Administración, en cuya labor no entra en relación con terceros. Al efecto, vale aclarar, que los actos que el presentante manifiesta no conocer, revisten la calidad de meros actos preparatorios cuyos argumentos han sido referidos en la Resolución y le sirvieron de base para su dictado.

Que al respecto el Art. 173 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “Las declaraciones administrativas que no producen un efecto jurídico inmediato respecto de los interesados, no son impugnables mediante recurso, sin perjuicio del derecho de aquellos de presentar escritos haciendo consideraciones respecto a ellas. Están comprendidos en este artículo los informes y dictámenes, aunque sean obligatorios y vinculantes; los proyectos de resolución y en general los actos preparatorios”.

Que entonces el informe no ha reconocido ni generado derechos (o perjuicios) a las partes, y ha servido de base procedimental para la elaboración del acto administrativo dictado con posterioridad, pudiendo el presentarse atacar el mismo (es decir la Resolución N° 437/25) mediante la interposición de los recursos que prevé el ordenamiento vigente, y que le fueran informados al momento de notificar el mentado acto.

Que en segundo lugar se advierte que ha existido una participación activa del presentante en el expediente, ocurrida con posterioridad al 07 de Agosto de 2024, que permite aseverar que el quejoso ha tomado acabado conocimiento del informe en cuestión. Y éste es un requisito necesario para la llamada “notificación tácita” que abordaremos a continuación.

Que se ha dicho en reiteradas oportunidades que la notificación tácita se produce cuando de los autos resulta de manera inequívoca que la parte tuvo conocimiento del proveído (doct. art. 134 del ritual; Morello- Sosa-Berizonce, «Códigos…», T. II-B, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1.985, p.723; esta Sala en causa MO 48811 RSI-158-3 S 8-4-2003).-

Que si bien no surge de forma nítida en la presentación del mes de Diciembre/24, el Dr. FORNARI participa de la audiencia convocada para el 16 de Diciembre del año próximo pasado, donde se plantean todas y cada una de las cuestiones que eran objeto de consulta y que ya habían quedado evacuadas en el informe, que hasta la fecha inclusive dice no conocer.

Que sin reconocer las acciones que llevaba adelante el consorcio y encontrándose en desacuerdo con la posición o sugerencias del Organismo, el quejoso abandona la audiencia y comparece al día siguiente a suscribir el Acta correspondiente, de todo lo cual se deja debida constancia. En cada oportunidad el Dr. FORNARI tuvo contacto directo con el expediente y se notificó tácitamente de todo lo actuado con anterioridad.

Que la nota de color se da cuando el quejoso presenta su Recurso de Aclaratoria. En el escrito referido, el Dr. FORNARI consigna textualmente: "….*Atento la Resolución RESO 267 - DP N° 437-2025 de fecha 20/03/2025 dispuesta en el expediente de la referencia, la que me fuera adelantada por mail según comunicación CNN 267 - GJ N° 124 - 2025 con la fecha 26/03/2025 09:14,* ***ello sin recibir cédula de notificación hasta el presente****, y en el entendimiento que ese ENReSP podría invocar el principio de informalidad administrativa a la comunicación cursada*…".

Que tanto la comunicación CNN 267- GJ 124 – 2025 de fecha 26/03/25 (que notifica la Resolución ERESP 437/25), como la comunicación NE 267 GJ N° 1790/25, de fecha 28/03/25 (**que remite copia completa del expediente**, a raíz de un pedido de vista de FORNARI y que omite referir), resultan ser auténticas notificaciones válidas. Ello sin perjuicio de que el quejoso las defina como "información adelantada vía e-mail".

Que esta interpretación resulta ser la única posible a partir del dictado de la Resolución ENRESP N°230/24, que implementó acciones de evolución administrativa, que procuran la aplicación de las tecnologías de información y comunicación. Ello en virtud del avance del Proyecto de Modernización Integral del Ente Regulador, donde se puso en vigencia el expediente digital.

Que el reglamento aludido dispuso "….*que aquellos usuarios que deseen constituir domicilio electrónico pueden hacerlo en su presentación*

a través de Mesa de entradas del organismo o a través de los medios digitales dispuestos por el Ente, debiendo además denunciar su domicilio real y demás datos pertinentes a cada actuación…". Además estableció que para el caso "…. *la fecha cierta de los escritos será la de su envío a través de los medios electrónicos o digitales y en caso de verificarse en días u horas inhábiles, se considerará efectuado dentro de las dos primeras horas de oficina del día hábil inmediato siguiente…"*.

Que al denunciar casilla de correo electrónico (laforsalta@gmail.com) el presentante prestó conformidad con la notificación digital, en los términos del Reglamento referido, que tajantemente considera que "….toda notificación proveniente de cualquier casilla de correo del dominio @ente.gob.ar, será plenamente válida" (art.1 de la Resolución ENRESP N° 230/24.

Que en conclusión, y más allá del carácter irrecurrible del informe en cuestión, a tenor de lo previsto por el artículo 173 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sostenemos que el recurrente conoció o pudo conocer los términos del mismo, ya sea por su actuación posterior en el expediente (participación en audiencia conciliatoria en la sede del ENRESP) o bien por la notificación expresa que recibiera el 28/03/25, donde se le remitió copia completa del expediente (NE 267 GJ N° 1790/25).

Que en esa misma inteligencia resulta importante destacar, que el presentante, como profesional del derecho y como parte interesada en el proceso, conoce que en todo momento puede y pudo acceder a la compulsa de las actuaciones administrativas, más aun considerando que compareció personalmente a la audiencia conciliatoria del 16/12/24, donde se abordaron las cuestiones ventiladas en el presente expediente. En tal sentido, no existe constancia alguna que indique que este Organismo haya negado a las partes el acceso a las actuaciones.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR EL PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por el Dr. Luis Alberto FORNARI, tramitado bajo expediente Ente Regulador Nº 267- 63052 /25 en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 967 - 2025	10/06/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 10/06/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 10/06/2025